



Ordinario: KATHERINE, KELLY LORENA GUZMAN MONTEALEGRE y BRAYAN STEVEN PIEDRAHITA MONTEALEGRE C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-002-2019-00446-01 Juez 19° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2883

Los herederos determinados de la causante **MARTHA ELENA MONTEALEGRE DEVIA**, han convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Se declare que a la señora **MARTHA ELENA MONTEALEGRE DEVIA, (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 31.849.492 de Cali (valle), no le fue reconocido ni cancelada el subsidio de incapacidad del periodo comprendido entre el 28/05/2014 y el 26/06/2016.

SEGUNDO: Se declare que la señora **MARTHA ELENA MONTEALEGRE DEVIA, (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 31.849.492 de Cali (valle), tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde la fecha de la estructuración de la invalidez esto es 21/05/2014 y a la retroactividad de las mesadas pensionales.

TERCERO: Se declare que la señora **MARTHA ELENA MONTEALEGRE DEVIA, (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 31.849.492 de Cali (valle), tenía derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas generadas de la pensión de invalidez, desde la fecha de la estructuración de la invalidez periodo comprendido del 21/05/2014 al 01/06/2016 fecha en que se incluyó en nómina la prestación.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y cancelar a los señores KATHERINE GUZMAN MONTEALEGRE, BRAYAN STEVEN PIEDRAHITA MONTEALEGRE Y KELLY LORENA GUZMAN MONTEALEGRE, en calidad de hijos herederos, la retroactividad de las mesadas generadas de la pensión de invalidez que en vida se le reconoció a la Sra. **MARTHA ELENA MONTEALEGRE DEVIA, (Q.E.P.D.)**, periodo comprendido entre el 21/05/2014 y hasta el 01/06/2016, fecha en que se incluyó en nómina la prestación a la causante.

QUINTO: como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y cancelar a los señores KATHERINE GUZMAN MONTEALEGRE, BRAYAN STEVEN PIEDRAHITA MONTEALEGRE Y KELLY LORENA GUZMAN MONTEALEGRE, en calidad de hijos herederos, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado periodo comprendido del 21/05/2014 hasta el 01/06/2016 fecha en que se incluyó en nómina la prestación, a partir del 24/04/2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEXTO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las Costas y agencias en derecho que genere este Proceso.

SEPTIMO: Fallese Ultra y Extrapetita.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal de este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 125 del 07 de diciembre de 2021 del Juez 19° Laboral del Circuito de Cali, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR que **Martha Elena Montealegre Devia** en vida tenía derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le fuera reconocido el subsidio de incapacidades de 180 días.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones al pago del retroactivo pensional de la masa sucesoral de **Martha Elena Devia** entre el 16 de diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2016, monto que asciende a \$ **12.131.825**

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer los intereses de moratorios de la suma anteriormente descrita desde el 20 de agosto del 2016 y hasta el momento en que se pague el retroactivo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 5 % del valor total global de las condenas.

SEXTO: De no ser apelada la decisión, se ordenará la remisión en consulta del presente expediente.

Remitido en CONSULTA en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

I.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer, con competencia plena, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en resolución GNR 163068 del 01/06/2016 (f.34-39 digital), reconoció pensión de invalidez a MARTHA ELENA MONTEALEGRE DEVIA, por presentar una PCL del 68%, cumplir con las exigencias del art. 38 de Ley 100 de 1993 y art. 1 de Ley 860 de 2003, a partir del 01 de junio de 2016 en cuantía de \$689.455

Resolución que fue atacada por recurso de reposición y en subsidio de apelación el 20/06/2016 (f.40-45 exp. Digital), pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la cual fue confirmada por resolución GNR 224026 del 29/07/2016 (f.46-49), y a su vez en apelación en resolución VPB 35057 del 07/09/2016 (f.51-56 digital), indicando que:

Así las cosas, una vez el asegurado aporte la documentación necesaria certificado con las características específicas del certificado de incapacidades es decir, con el Nombre de la entidad que certifica, identificación de la beneficiaria o paciente, relación de los periodos pagados por concepto de Incapacidades médicas, duración o días de incapacidad, ultima incapacidad médica cancelada por la EPS, firma e identificación de la persona competente de quien certifica, previa solicitud del asegurado, se procederá a estudiar nuevamente al prestación y se decidirá lo que en derecho corresponda.

El a-quo accedió a las pretensiones de los actores, considerando que: “Que Martha Elena Montealegre Devia acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, siendo reconocida por colpensiones en resolución del 01/06/2016 y el disfrute se otorgó a partir de dicha calenda, cuando la fecha de estructuración es 21/05/2014, (...) que a la demandante le generaron un total de incapacidades entre el 28/05/2014 al 13/09/2015, sin embargo, dentro de los interregnos señalados está comprendido que la EPS

COOMEVA reconoció los auxilios entre el 13/06/2014 al 15/12/2014, respecto de la entidad que debía conceder las incapacidades del día 181 se denota que la demandante fue sometida a la calificación de PCL por no presentar mejoría en su diagnóstico, tal como se refirió en comunicado del 21/05/2015 a través de la certificación que en ese sentido expidió colpensiones, que la actora tuvo concepto de no rehabilitación, por lo tanto, le correspondía a COLPENSIONES el pago de las incapacidades causados, no obstante, lo cierto es que en ese caso no se equivoca la parte demandante cuando solicita el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 16/12/2014 hasta el 31/05/2016, por tal razón condena al pago de la suma de \$12.131.825, con destino a la masa sucesoral de la causante.

Condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 20/08/2016.

Se procede a **CONFIRMAR** la apelada sentencia condenatoria por las siguientes razones:

El artículo 40, Ley 100/93 establece:

(...) la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”

El Decreto 917/1999, en su Artículo 3o. establece: *fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”*

Pero es más claro el artículo 10, Acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990, aplicable en pensión de invalidez de Ley 100/93 y sus reformas, por expresa remisión del inciso 2, art. 31, Ley 100/93, al aquel establecer:

ART.10. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.” <subraya ajena>.

Es contundente en que la pensión de invalidez se comienza a pagar a partir del día siguiente al último subsidio por incapacidad recibido por el discapacitado, en el expediente reposa certificado de pago de incapacidades expedido por COOMEVA EPS en el que reporta como último pago de incapacidades el del periodo 14/07/2014 a 18/07/2014 por valor de \$102.667 (f.28 exp. Digital), luego, le corresponde a COLPENSIONES efectuar el pago del retroactivo pensional a partir del 19/07/2014, pero, como quiera que el a-quo condenó a la pasiva a pagar la prestación a partir del 16/12/2014, siendo está más favorable para la nación que es garante, se mantiene.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 16/12/2014 hasta el 30/05/2016 a razón de 13 mesadas anuales asciende a la suma de **\$12.131.825,00,**

resultando exacto el quantum fijado por el a-quo; retroactivo pensional que debe ser pagado en favor del acervo sucesoral de la causante Martha Elena Montealegre Devia quien falleció el 25/04/2017 (f.22 digital) (art. 1.008 y s.s. C.C.) <comoquiera que si bien los promotores del juicios son algunos de los posibles herederos, sin que se hubiere hecho emplazamiento a otros herederos determinados o indeterminados, art. 108,CGP. Y 318,CPC.> . Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			16/12/2014
Deben mesadas hasta:			30/05/2016
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2014	\$ 616.000,00	0,50	\$ 308.000,00
2015	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	5,00	\$ 3.447.275,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 12.131.825,00

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, en principio los mismos se generan a partir del 23/04/2015 –vencimiento del término de gracia de 4 meses contados a partir de la reclamación de reconocimiento pensional radicada el 23/12/2015, f.34 digital-, sin embargo, el a-quo accedió a los mismos a partir del 20/08/2016<sin reclamación de ningún interesado>, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, se mantiene.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción porque la pensión de invalidez fue reconocida a Martha Elena Montealegre Devia en resolución GNR 163068 del 01/06/2016 a partir del 01-junio-2016 en smlmv (f.34-39 digital), contra acto administrativo que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 20/06/2016 (f.40-45 digital), resuelto el primero en resolución GNR 224026 del 24/07/2016 (f.46-49) y el segundo en resolución VPB 35057 del 07/09/2016 (f.51-56 digital), y la demanda fue presentada el 21/06/2019 (f.2 digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la consultada sentencia condenatoria No. 125 del 07 de diciembre de 2021 del *Juez 19° Laboral del Circuito de Cali*. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

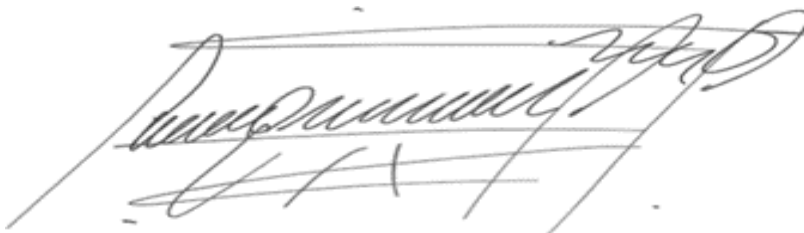
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 12-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> .
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

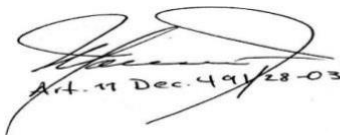
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO